Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo y del UNICEF gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias):

- Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza,
- UNICEF, Editorial & Publications Section, Division of Communication, UNICEF House, 3 UN Plaza, New York 10017, USA.

Solicitudes que serán bien acogidas.

Autor por encargo del Ministerio de Trabajo, OIT, UNICEF:

Dr. Luis Fernández Fagalde

Comite Editorial:

Ministerio de Trabajo Miguel Albarracín

María Elena Reyes

María Cristina Ramírez

Corrección de texto, Diseño y Diagramación:

Illanes Creativos

Publicación disponible en:

Sistema de Información Regional Sobre Trabajo Infantil - SIRTI www.oit.org.pe/ipec sirti@oit.org.pe

Copyright@ Ministerio de Trabajo, Organización Internacional del Trabajo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia 2006.

Módulo de Formación sobre Trabajo Infantil para Directores e Inspectores del Ministerio de Trabajo

Guía Metodológica



ódulo de Formación sobre Trabajo Infantil para Directores e Inspectores del Ministerio de Trabajo

Guía Metodológica

Contenidos:

resentacion	P. 3
Objetivos y Contenidos	P. 6
Enfoques	P. 8
Programa	P. 9
Guía Metodológica	P. 10
Primer Día	P. 10
Segundo Día	P. 13
Trabajo en Grupos	P. 17
Conclusiones	P. 19
Materiales	
Anexo - Tema 1	P. 21
Anexo - Tema 2	P. 33
Anexo - Tema 3	P. 41
Convenios OIT N° 138 - N° 189	P. 51

PRESENTACIÓN

El Ministerio de Trabajo de la República de Bolivia con la colaboración de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) a través de su Programa de Cooperación Técnica, el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC, por sus siglas en inglés) y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), estableció la necesidad de elaborar un MODULO DE FORMACION SOBRE TRABAJO INFANTIL como parte de una estrategia destinada a fortalecer las líneas de acción de los Directores e Inspectores Departamentales y Regionales de dicho Ministerio, en relación a la erradicación del Trabajo Infantil y protección al adolescente trabajador, para el pleno acatamiento de las disposiciones legales vigentes que regulan la edad mínima para el trabajo en Bolivia, emitido por Resolución Ministerial Nº 099/06 del 14 de marzo de 2006.

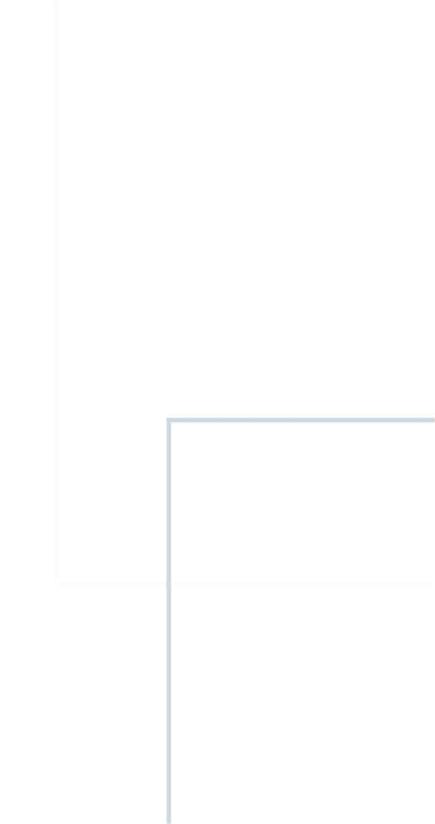
El objetivo es generar un mayor conocimiento en los funcionarios sobre los alcances del trabajo infantil en Bolivia, buscando lograr una mayor sensibilización respecto a esa problemática y asumir como consecuencia acciones más efectivas para contribuir en la erradicación del trabajo infantil.

La estructura del Módulo contiene tres capítulos, el primero es un análisis del trabajo que realizan los niños, niñas y adolescentes en varios de los sectores laborales en los que se encuentran mano de obra infantil como es la zafra de la caña de azúcar y en la minería artesanal, expresadas en Bolivia como peores formas de trabajo infantil; una revisión de la Ley General del Trabajo, de disposiciones conexas y del Código del Niño, Niña y Adolescentes sobre los trabajos prohibidos y los trabajos peligrosos e insalubres y finalmente la parte relacionada con los convenios de la OIT ratificados por el país en relación al trabajo infantil, como son el Convenio Nº 138 "sobre la edad mínima de admisión al empleo" del 11 de junio de 1997 y el Convenio Nº 182 "sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación" del 28 de noviembre de 2002.

Para una adecuada aplicación del Módulo, el documento incorpora una guía metodológica que reproduce de manera secuencial el proceso de desarrollo de los talleres de capacitación y los periodos teóricos del mismo, incorporando como temática fundamental una activa participación de los asistentes, básicamente respecto a áreas de sensibilización y al diseño de líneas de acción que tienen que ver con las específicas funciones de Directores e Inspectores Departamentales y Regionales del Trabajo.

Con todos los componentes incluidos en el presente documento, se pretende reproducir el Módulo de manera periódica teniendo efecto multiplicador, como un adecuado mecanismo de sensibilización y actualización de los funcionarios departamentales y regionales del Ministerio de Trabajo.

La Paz, febrero de 2006



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 099/06 La Paz 14 de Marzo de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el trabajo infantil es un fenómeno que requiere la atención del Estado Boliviano, por cuanto se constituye en la violación a los derechos humanos de la niñez y adolescencia boliviana.

Que, el Ministerio de Trabajo, como cabeza de sectores es responsable de promover y formular políticas destinadas a lograr la erradicación progresiva de trabajos prohibidos, peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes en el país.

Que, en este marco la erradicación del trabajo infantil de acuerdo a la legislación nacional e internacional vigente, se constituye en un objetivo articulado en sus estrategias entre entidades estatales y de la sociedad civil.

Que, para efecto resulta indispensable generar en las diferentes instancias institucionales de este Portafolio de Estado, el suficiente conocimiento y sensibilización sobre los alcances negativos del trabajo infantil en Bolivia, a objeto de lograr que su erradicación se convierta en una meta que involucre a la estructura administrativa a nivel nacional, departamental y regional de este Ministerio.

Que, resulta de fundamental importancia la realización periódica de eventos, que tengan como finalidad generar permanentes espacios de reflexión, análisis y capacitación del personal administrativo de este Portafolio de Estado, en relación a la realidad de trabajo infantil en Bolivia.

POR TANTO:

El Ministro de Trabajo en uso de sus específicas funciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el contenido del Módulo de Formación sobre el Trabajo Infantil destinado a Directores e Inspectores Departamentales y Regionales de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer su periódica realización, como parte de un proceso permanente de actualización, capacitación y sensibilización de Directores e Inspectores Departamentales y Regionales de Trabajo respecto a la problemática del trabajo infantil en nuestro país.

ARTICULO TERCERO: Disponer la permanente aplicación de las normas, criterios y lineamientos contenidos en el referido Módulo, así como las acciones establecidas en el Plan Trienal 2006-2008 que deberán ser incorporados en los POAs anuales de cada una de las Direcciones Departamentales y Regionales.

ARTICULO CUARTO: Ejercer con rigor la prevención, fiscalización y sanción del trabajo infantil en el marco de sus atribuciones.

Registrese, comuniquese y archivese.



ontenid

MÓDULO DE FORMACIÓN SOBRE TRABAJO INFANTIL PARA DIRECTORES E INSPECTORES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Guía Metodológica

OBJETIVOS Y CONTENIDOS

Objetivo del presente material

El presente material tiene como objetivo dotar de información específica y accesible, sobre lás disposiciones legales vigentes nacionales e internacionales con relación a la erradicación del trabajo infantil y protección al adolescente trabajador, a los Directores e Inspectores Departamentales y Regionales del Ministerio de Trabajo.

Objetivos del Módulo

Objetivo General

Generar un mayor conocimiento en los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Trabajo, sobre los alcances del trabajo infantil en Bolivia y su regulación jurídica nacional e internacional, como parte de la estrategia de erradicación del trabajo infantil.

Objetivos Específicos

- ·Lograr una mayor sensibilización sobre la problemática del trabajo infantil para posibilitar acciones más afectivas a fin de lograr su paulatina erradicación.
- ·Incluir el análisis de la legislación nacional y convenios internacionales vigentes (OIT) como parte constitutiva de una estructura jurídica que regula y protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto al mercado de trabajo, sobre todo en relación a determinaciones legales destinadas a combatir el trabajo infantil y todos sus efectos.

Contenidos del presente material

El Módulo está estructurado en 4 temas, los 3 primeros están a cargo del expositor, mientras que en el cuarto tema los participantes son los protagonistas que construyen propuestas para combatir el trabajo infantil en grupos de trabajo.



Tema N° 1: El trabajo infantil en la realidad boliviana.

Contenidos:

- -Contexto general sobre el trabajo infantil en la realidad nacional.
- -Los índices de pobreza en Bolivia.
- -El desempleo como factor de agudización de la pobreza.
- -El trabajo infantil y sus principales indicadores estadísticos.
- -La presencia de niños, niñas y adolescentes en el mercado laboral no tradicional.
- -El niño, niña y adolescente trabajador y su aporte a la economía familiar.
- -Las peores formas de trabajo infantil: la minería y la zafra.



Tema N° 2: El marco jurídico referido al trabajo infantil.

Contenidos: Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario:

· Capítulo VI (Del trabajo de mujeres y menores).- Artículos 58,59,60 y 63 de la Ley y Artículos 52 y 53 del Decreto Reglamentario.

Disposiciones legales conexas (Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales).

Código del niño, niña y adolescente:

· Título VI.- De la protección en el trabajo.- Capítulo I.- Disposiciones generales.- Artículos 124 al 132.- Capítulo II.- Trabajos prohibidos.- Artículos 133 al 135.- Capítulo III.-Trabajo de adolescentes en régimen de dependencia.- Artículos 136 al 148.- Capítulo IV Trabajadores por cuenta propia.- Artículos 149 al 152.- Capítulo V.- Régimen de trabajo familiar. - Artículos 153 al 156.-

Resolución Bi Ministerial 299/04 (Ver Anexo pág.35) Resolución Ministerial 099/06 (Ver Anexo pág.5)



Tema N° 3: Convenios y recomendaciones de la OIT.

Contenidos:

Convenios y recomendaciones motivo de análisis:

- · Convenio No.77: Sobre examen médico de menores.
- · Convenio No.78: Sobre examen médico de menores (trabajos no industriales).
- · Convenio No. 90: Sobre trabajo nocturno de menores.
- · Convenio No 125: Sobre condiciones de empleo de menores (trabajo subterráneo).
- · Convenio No.138: Sobre la edad mínima.
- · Convenio No.182: Sobre las peores formas de trabajo infantil.



Tema No 4: Iniciativas a ser emprendidas por los Directores Departamentales y Regionales del Trabajo.

Contenidos:

- · Iniciativas que pueden emprender los participantes con relación a tareas de sensibilización y con relación a sus específicas funciones para combatir el trabajo infantil.
- · Trabajo en grupos donde los participantes describan sus experiencias regionales en torno a la temática y propongan acciones concretas para erradicar el trabajo infantil.



ENFOQUES

Enfoque pedagógico

El presente es un módulo de capacitación y sensibilización cuyo eje es la transferencia de conocimiento a los participantes de la normativa vigente, nacional e internacional en torno al trabajo infantil, además de las experiencias que se manifiestan en la realidad boliviana.

Con el fin de promover la asimilación de los conocimientos transmitidos, garantizar que los asistentes se involucren en las temáticas discutidas y hacer más fructífero el proceso de aprendizaje, el presente enfoque pedagógico es ampliamente participativo, partiendo del supuesto que todas las opiniones y experiencias de los participantes son muy enriquecedoras para el logro de los resultados esperados.

Enfoque metodológico

Para poner en práctica el enfoque pedagógico descrito en el párrafo anterior, es fundamental articular los períodos de capacitación/enseñanza magistral (exposiciones de los temas descritos anteriormente) con espacios en los que se promueva la intervención directa de los participantes, ya sea para emitir preguntas, proponer complementaciones o expresar inquietudes, comentarios y experiencias en torno al tema. Asimismo, se debe reservar un espacio en el que los participantes sean los protagonistas y puedan edificar propuestas sobre la base de lo aprendido.

En este sentido se propone la siguiente secuencia metodológica para los temas 1, 2 y 3, cuyo eje son las exposiciones:

- a. Exposición.
- b. Ronda de preguntas y respuestas.
- c. Debate sobre la base de preguntas-guía que serán detalladas más adelante.

Los 3 primeros temas se abordarán en plenaria, es decir con la participación de la totalidad de los asistentes no se prevé una división en grupos de trabajo.

Para el cuarto tema las iniciativas a ser emprendidas por Directores e Inspectores Departamentales y Regionales del Ministerio de Trabajo, se propone seguir el siguiente esquema metodológico:

- a. Lluvia de ideas y discusión en plenaria de acuerdo a los ejes temáticos propuestos más adelante.
- b. Instrucciones para el trabajo en grupos en plenaria.
- c. Trabajo en grupos separados.
- d. Reunión de los participantes en plenaria, donde cada uno de los grupos expone lo trabajado en el segmento anterior. Discusión y complementaciones por parte de los demás participantes.

Debido a los alcances del módulo se propone realizarlo en 2 días.

PROGRAMA

Primer día

MAÑANA

08.30 a 08.45	Registro e inscripción de participantes
08.45 a 09.00	Inauguración
09.00 a 09.45	"El Trabajo Infantil en la Realidad Nacional"
09.45 a 10.00	Preguntas y comentarios
10.00 a 10.15	Refrigerio
10.15 a 11.00	"Enfoque Específico Sobre el Trabajo Infantil en sus Peores Formas" Zafra
	Minería
	Prohibición de Trabajo por debajo de la edad mínima

11.00 a 11.15	Preguntas y comentarios
11.15 a 12.15	Debate
12.15 a 12.30	Conclusiones
12.30 a 14.00	Almuerzo

TARDE

14.00 a 14.45	"Marco Jurídico Referido al Trabajo Infantil"Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario — Disposiciones Conexas
14.45 a 15.00	Preguntas y Comentarios
15.00 a 15.15	Refrigerio
15.15 a 16.00	"Código del Niño, Niña y Adolescente"
	"Convención Sobre los Derechos del Niño"
16.00 a 16.15	Preguntas y comentarios
16.15 a 17.15	Debate
17.15 a 17:30	Conclusiones y cierre del día

Segundo día

MAÑANA

09.00 a 09.15 09.15 a 10.00	Bienvenida "Convenios y Recomendaciones de la OIT"
10.00 a 10.15	Preguntas y comentarios
10.15 a 10.30	Refrigerio
10.30 a 11.30	Debate
11.30 a 12.30	Iniciativas de Directores e Inspectores Departamentales y Regionales del Ministerio de Trabajo
12.30 a 12.45.	Instrucciones para el trabajo en grupos
12:45 a 14:00	Almuerzo

TARDE

14.00 a 15.30	Trabajo en grupos
15.30 a 16.30	Presentación de resultados de trabajo grupal
16.30 a 16.45	Refrigerio
16.45 a 17.00	Conclusiones
17.00 a 17:10	Temas pendientes
17.10 a 17.40	Evaluación final y clausura



GUÍA METODOLÓGICA

A continuación se detalla el procedimiento que debe seguir el facilitador del taller.

Primer día

Introducción

En la introducción, el facilitador menciona el objetivo del módulo y explica el programa. Acto seguido solicita a los participantes se presenten uno a uno, pudiendo incorporar alguna dinámica de presentación. Después de ello, el facilitador debe anunciar la primera exposición "El Trabajo Infantil en Bolivia".

Exposiciones



Tema Nº 1.-

El trabajo infantil en la realidad boliviana. (Ver Anexo - Tema 1, pág.21)



Objetivo:

El objetivo del tratamiento de este tema es generar en los participantes la suficiente sensibilización sobre esta problemática, con el objeto de introducir en las responsabilidades y atribuciones de los Directores e Inspectores Departamentales y Regionales del Trabajo acciones más concretas y contundentes destinadas al logro paulatino de la erradicación del trabajo infantil.



Contenidos:

Con esta exposición se pretende generar una adecuada percepción de la realidad del trabajo infantil en Bolivia y de sus peores formas como es el caso de la zafra de la caña de azúcar y la minería artesanal. Para ello, es indispensable la utilización de datos estadísticos para efectuar una pertinente valoración sobre las causas del incremento de la pobreza en Bolivia y su directo vínculo con la incorporación de los niños, niñas y adolescentes al mercado de trabajo.



Descripción:

Este espacio se inicia con la presentación del Tema 1, para después dar lugar a preguntas aclaratorias y discusión en plenaria.



Tiempo total para el desarrollo del tema:

Media jornada.



Pasos a seguir:

El facilitador anuncia la primera parte de la exposición que no debe exceder los 45 minutos, concluida ésta se otorgan 15 minutos para que el expositor aclare las preguntas que pudieran tener los participantes.

Pasado este momento, se puede realizar una pausa de 15 minutos para el refrigerio. Al reiniciar se da lugar a la segunda parte de la exposición "Las peores formas del trabajo infantil". Nuevamente al concluir la presentación se otorgan 15 minutos para resolver preguntas de índole aclaratoria.

Una vez concluido el segmento anterior, se da lugar al debate más amplio. El moderador puede tomar en cuenta las siguientes preguntas-guía para estructurar la discusión e ir proponiéndolas oralmente a la audiencia de manera paulatina.

El tiempo total para la discusión es de 1 hora, por lo que se puede dedicar aproximadamente 15 minutos a cada una de las preguntas:

- En los últimos años y como consecuencia de factores de orden estructural en la economía boliviana ¿considera Ud. que se han incrementado los porcentajes de trabaio infantil?
- 2.-De ser esto evidente ¿cuáles son los nuevos sectores vinculados a la economía formal e informal que incorporan a los niños al mercado de trabajo?
- A partir de su experiencia departamental o regional ¿considera Ud. que el país 3.tiene una adecuada percepción en relación a las dimensiones del trabajo infantil?. ¿Cree Ud. que los procesos de sensibilización respecto a su erradicación han sido suficientemente encarados?
- 4.- Como autoridad laboral ¿considera Ud. que a los altos índices de pobreza, se suman aspectos de índole cultural que incitan al trabajo infantil? De ser así, ¿cómo coincidir estrategias que enfrenten ambos factores?

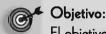
Mientras los participantes van respondiendo oralmente a las preguntas, el facilitador toma apuntes de las ideas centrales con letra clara y legible de manera que sean visibles para la audiencia (en hojas grandes de papel sábana). Si se cuenta con el apoyo de tarjetas, los mismos participantes pueden registrar sus ideas.

Al finalizar la hora de discusión el facilitador puede resaltar oralmente las conclusiones centrales (un máximo de 15 minutos).

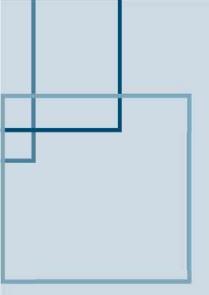
Luego, se pasa al almuerzo de 1 hora y 30 minutos como máximo.



Tema Nº 2.-Marco jurídico referido al trabajo infantil (Ver Anexo - Tema 2, pág. 33)



El objetivo de la exposición es considerar el conjunto de disposiciones legales de origen nacional e internacional que establecen en su parte correspondiente un marco regulatorio al trabajo infantil. Este conjunto normativo resulta de indiscutible validez en el comportamiento institucional de los Directores e Inspectores de Trabajo, por cuanto de su aplicación oportuna depende el éxito en el proceso de erradicación del trabajo infantil.





Contenidos:

Se abordará la Ley General del Trabajo de 1942; el Código del Niño, Niña y Adolescente; las disposiciones legales complementarias como Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.



Descripción:

Este espacio se inicia con la presentación del Tema 2, para después dar lugar a preguntas aclaratorias y discusión en plenaria.



Tiempo total para el desarrollo del tema:

Media jornada.



Pasos a seguir:

El facilitador anuncia la segunda exposición que no debe exceder los 45 minutos, concluida ésta se otorgan 15 minutos para que el expositor resuelva preguntas de índole aclaratoria que pudieran tener los participantes.

Posteriormente se puede realizar una pausa de 15 minutos para iniciar luego el debate. El moderador puede tomar en cuenta las siguientes preguntas-guía para estructurar la discusión, e ir proponiéndolas oralmente a la audiencia de manera paulatina. El tiempo total para la discusión es de 1 hora, por lo que se puede dedicar 30 minutos aprox. a cada una de las preguntas:

- 1.- ¿Considera Ud. necesario iniciar un proceso de actualización de nuestra normativa laboral, respecto a tipificar en su texto de manera más adecuada y completa las prohibiciones al trabajo infantil y las regulaciones referidas al trabajo de adolescentes?
- 2.- De encararse esa reforma ¿qué aspectos referidos a Trabajo Infantil y de adolescentes debían ser incorporados en esa legislación actualizada?

Mientras los participantes van respondiendo oralmente a las preguntas, el facilitador toma apuntes de las ideas centrales con letra clara y legible de manera que sean visibles para la audiencia (en hojas grandes de papel sábana). Si se cuenta con el apoyo de tarjetas, los mismos participantes pueden registrar sus ideas.

Cuando concluya el tiempo establecido para el debate, el facilitador resalta las conclusiones más importantes (10 minutos).

Al finalizar la discusión de la tarde, se propone dedicar 5 minutos para explicar el programa del día siguiente.

Segundo día

Introducción:

Después de dar una breve bienvenida a los participantes, se anuncia la siguiente exposición, esta vez referida a los convenios internacionales que regulan el trabajo infantil:



Tema Nº 3.-

Convenios y recomendaciones de la OIT (Ver Anexo - Tema 3, pág. 41)



Objetivo:

Objetivo: El objetivo de la exposición es dar a conocer los convenios y recomendaciones con relación al trabajo infantil que emergen de la Organización Internacional del Trabajo, que luego de su ratificación por los países miembros son parte de la normatividad jurídica interna. Sus efectos se constituyen en materia fundamental, sobre todo respecto al establecimiento de la edad mínima y la identificación de las peores formas de trabajo infantil.



Contenidos:

La exposición de la temática incorpora una síntesis del texto de 6 convenios internacionales referidos al tema de análisis. Es el caso de los convenios 77 sobre examen médico de menores (industria), convenio 78 sobre el examen medico de menores (trabajos no industriales), convenio 90 sobre trabajo nocturno de menores (industria), convenio 124 sobre examen médico de menores (trabajo subterráneo) y de manera más especifica la consideración de 2 convenios valorados como fundamentales como es el caso del convenio 138 sobre la edad mínima y el convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil. En ambos casos la exposición efectúa una sistemática explicación de su texto dada su evidente trascendencia.



Descripción:

Este espacio se inicia con la presentación del Tema 3, para después dar lugar a preguntas aclaratorias y discusión en plenaria.



Tiempo total para el desarrollo del tema:

2 horas 30 minutos aprox.



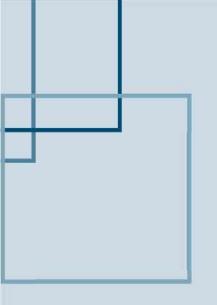
Pasos a seguir:

Después de la exposición de 45 minutos aprox. y al igual que en los casos anteriores, el facilitador destina 15 minutos para que el expositor absuelva preguntas concretas de los participantes con relación a la exposición.

En este momento se puede realizar una pausa de 15 minutos para el refrigerio.

Luego para iniciar el debate, el facilitador puede basarse en las siguientes preguntas-guía que serán mencionadas oralmente, se dedicarán 15 minutos a responder cada una de forma que el tiempo total para el debate sea de 1 hora.

1.- Desde su propia reflexión ¿por qué los Convenios No.138 y 182 son considerados "fundamentales"?, ¿cuál es su efectiva significación?



- 2.- Al tratar ambos Convenios una temática que los vincula como la edad mínima para el trabajo y peores formas de trabajo infantil ¿qué grado de conexitud existe entre ellos y qué rasgos de diferenciación?
- 3.- En un posible escenario de reforma a la Ley General del Trabajo, ¿debería el texto de ambos Convenios constituirse en central referente de una actualizada regulación del trabajo infantil?
- 4.- ¿Cómo se entiende la necesidad de consultar previamente a trabajadores y empleadores temas vinculados a ambos Convenios, cuál es su razón fundamental y como darle continuida da la misma?

El moderador toma apuntes visibles de las ideas centrales. Si se cuenta con el apoyo de tarjetas, los mismos participantes pueden registrar sus ideas.

Con esta presentación concluye la secuencia de exposiciones para la capacitación de los participantes. A partir de este momento, el protagonismo se traslada a estos últimos, quienes deben plasmar las reflexiones anteriores en acciones concretas.



Tema Nº 4.-

Iniciativas a ser emprendidas por los participantes del Taller.



Objetivo:

El propósito de este espacio es que los participantes identifiquen las acciones que pueden emprender para contribuir a la erradicación del trabajo infantil, a partir de sus roles y funciones, plasmando prácticamente los conocimientos adquiridos en los segmentos anteriores.



Contenidos:

Se solicitará a los participantes que den cuenta de sus experiencias regionales en cuanto a trabajo infantil se refiere e identifiquen acciones concretas para combatirlo, desde el ejercicio de sus funciones como Directores e Inspectores.





- 1.- En plenaria: Lluvia de ideas, instrucciones para el trabajo grupal.
- 2.- En grupos: Cada grupo responde a preguntas predefinidas.
- 3.- En plenaria: Cada grupo expone lo trabajado, complementaciones de los demás participantes y desarrollo del momento final del taller.



Tiempo total para el desarrollo del tema:

3 horas y 15 minutos aprox.



Pasos a seguir:

El facilitador menciona el cambio metodológico que se aplicará a partir de este momento ya que la secuencia de exposiciones ha concluido, y ahora el protagonismo se traslada a los participantes quienes construirán propuestas concretas orientadas a la erradicación del trabajo infantil. El facilitador resalta la importancia del rol de los Directores e Inspectores en esta tarea e inicia una "lluvia de ideas" en la que los participantes expresen las iniciativas que deberían emprender para lograrla.

Concretamente se les debe consultar sobre cuáles creen que son las iniciativas que deberían emprender,

- 1.- Con relación a tareas de sensibilización.
- 2.- Con relación a tareas específicas en el marco de sus funciones.

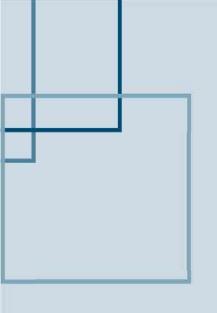
El facilitador toma apuntes de las ideas de los participantes en papelógrafos o en una pizarra. Después de que la "lluvia de ideas" se agote, el facilitador presenta la siguiente propuesta:

Con relación a tareas de sensibilización:

- a. Difundir el alcance de los Convenios de la OIT N° 138 referido a la edad mínima de trabajo y Convenio N° 182 referido a las peores formas del trabajo infantil, mediante acuerdos con medios de comunicación social.
- b. Predisponer al sector empleador al cumplimiento de las disposiciones legales nacionales e internacionales que prohíben el trabajo infantil y regulan el trabajo de adolescentes, a través de la realización de encuentros y reuniones.
- c. Establecer convenios con instituciones de la sociedad civil (Juntas de Vecinos, Sindicatos, Clubes de Madres, Agrupaciones Juveniles, ONGs, etc.), para la difusión y sensibilización respecto al carácter prohibitivo y regulatorio de la legislación nacional e internacional en relación al trabajo infantil y de adolescentes.
- d. Predisponer a entidades estatales (Prefecturas, Subprefecturas y Alcaldías Municipales) a incorporar la problemática del trabajo infantil como parte de la acción social que desarrollan.

Con relación a sus funciones específicas:

- a. Coordinar con Defensorías Municipales de la Niñez y Adolescencia con el objeto de establecer iniciativas destinadas a la erradicación del trabajo infantil y el pleno cumplimiento del Código del Niño, Niña y Adolescente en relación al trabajo de adolescentes (igual que el apartado b anterior).
- b. Elaborar un Programa de Actuaciones de los servicios de inspección del trabajo, acorde con el Plan Nacional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y los criterios de implementación establecidos por su Comisión Interinstitucional (CEPTI).
- c. Diseñar los operativos que se programen de acuerdo con las peculiaridades del trabajo infantil en la realidad nacional y en consonancia con los Convenios N° 81 y 129 de la OIT sobre Inspección del Trabajo, ratificados por Bolivia.



- d. Definir para dichos operativos la estrategia que procure los resultados más óptimos para la erradicación progresiva del trabajo infantil, tomando en consideración:
 - -La necesidad de seleccionar ámbitos prioritarios de actuación, que permitan focalizar las acciones en aquellos sectores económicos con una mayor presencia de trabajo infantil.
 - -La combinación de acciones de sensibilización, orientación técnica y fiscalización del cumplimiento de las normas, acordes con las funciones atribuidas a la inspección del trabajo en las normas nacionales e internacionales.
 - -La coordinación y colaboración interinstitucional con otros organismos y administraciones con competencias en la erradicación progresiva del trabajo infantil.
 - -La definición de los recursos humanos y medios materiales necesarios para su ejecución, facilitando a los inspectores una adecuada capacitación sobre las actuaciones de inspección en materia de trabajo infantil.
 - -La elaboración de formularios y guías de actuación específicos sobre trabajo infantil.
 - -La necesidad de establecer plazos concretos de ejecución que permitan la posterior evaluación de sus resultados.
- e. Dar estricto cumplimiento a la Resolución Bi Ministerial N° 299/04 del 4 de junio de 2004, por la que se aprueba el formulario referido a la aplicación y cumplimiento del Convenio N° 77 de la OIT.
- f. Exigir el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 422/04 del 7 de septiembre de 2004 que pone en vigencia el Reglamento para el Trabajo de Adolescentes.

El facilitador pide después a los participantes que hagan una comparación entre lo que ellos señalaron y la propuesta presentada. En el caso de que en las intervenciones no se haya mencionado alguno de los puntos de la propuesta, el facilitador provoca una discusión, consultando a los participantes su opinión sobre dicho punto, para este ejercicio se necesita aproximadamente 1 hora.



TRABAJO EN GRUPOS

Para esta actividad se recomienda que el facilitador haya preparado con antelación la lista de personas para cada grupo. Los criterios para la conformación de los grupos deben ser: representación regional (representación variada de los departamentos presentes en todos los grupos) y variedad de cargos (equilibrio entre Directores e Inspectores). Se conformará un total de 4 grupos.

El facilitador da lectura a los nombres de cada grupo e inmediatamente explica las instrucciones para el trabajo que debe desarrollarse.

Instrucciones:

- Cada grupo debe responder a las preguntas que se le proporcionen, sobre la base de la discusión grupal. El facilitador reparte a cada grupo una hoja con las siguientes preguntas:

Experiencias

Sobre la base de la información recibida, ¿qué experiencias institucionales y personales tienen con relación al trabajo infantil de acuerdo a su realidad departamental y regional?

Legislación Nacional e Internacional

De acuerdo a la legislación nacional vigente (Leyes, DS. y Resoluciones Ministeriales) así como con relación a los Convenios y Recomendaciones de la OIT y la propia Convención de los Derechos del Niño, ¿cuáles han sido los resultados alcanzados en cuanto la erradicación del trabajo infantil?

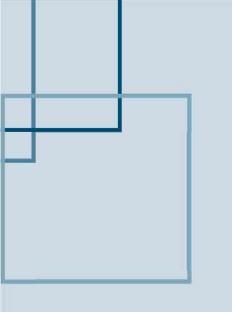
Coordinación Interinstitucional

¿Qué niveles de coordinación interinstitucional están en funcionamiento en su departamento o región, y qué mecanismos complementarios son necesarios para lograr este objetivo?

Rol y Acciones del Mnisterio de Trabajo

¿Qué grado de compromiso institucional del Ministerio se percibe para impulsar un plan sistemático de erradicación del trabajo infantil? ¿ qué rol debería jugar el Estado, de manera general, y específicamente el Ministerio, respecto a las dimensiones cada vez mayores que asume el trabajo infantil en Bolivia? ¿Qué acciones específicas debe desarrollar el Ministerio de Trabajo desde su estructura central y específicamente sus Direcciones Departamentales y Regionales para procurar resultados más óptimos en relación a la erradicación del trabajo infantil?

- El grupo debe escribir en hojas grandes de papel sábana sus respuestas, para poder presentarlas luego al resto de los participantes. El facilitador debe proporcionar a cada grupo 5 hojas de papel sábana con 3 marcadores (2 negros y 1 de color).



- Cada grupo debe nombrar a alguien que controle el tiempo y un relator, que será quien exponga los resultados del trabajo en la plenaria, ante el resto de los participantes.
- El tiempo total para el trabajo en grupos es de 1 hora y media.
- Es importante que en el lugar del taller se cuente con suficiente espacio para que los grupos trabajen de manera separada.
- Después de las instrucciones se puede hacer una pausa para el almuerzo; se pide a los participantes que cuando terminen de almorzar pasen directamente a trabajar con sus respectivos grupos, y se acuerda una hora para volver a reunirse en plenaria, 2 horas y 45 minutos son suficientes para el almuerzo y el trabajo grupal.
- Cuando se cumpla el tiempo otorgado se reúne a los participantes nuevamente en el salón principal y se da inicio a las exposiciones. El representante de cada grupo expone los resultados trabajados.
- Después de cada presentación, el moderador puede abrir un espacio para complementaciones, ya sea de los demás miembros del grupo, o del resto de los participantes. El tiempo asignado para cada exposición depende de la cantidad de grupos, pero el criterio general es que todas las presentaciones deben sumar un total de 1 hora.
- Mientras las exposiciones se desarrollan, el moderador toma apuntes de las conclusiones centrales de cada grupo. Una vez concluidas las presentaciones, se puede realizar una pausa de 15 minutos para el refrigerio.
- Al regresar al salón, el facilitador menciona las principales conclusiones identificadas por los participantes.
- Después del ejercicio anterior, se abre el último espacio del taller, donde el facilitador pide a los participantes que mencionen oralmente las tareas pendientes que quedan después del taller. Este espacio es importante ya que en un encuentro de 2 días no se puede hablar de todo, o cumplir absolutamente todas las expectativas que cada uno de los participantes pudo haber tenido.
- Con el espacio de "tareas pendientes" se abre la posibilidad de que los temas pendientes puedan tratarse en futuros talleres u otros espacios. Inclusive es de alta utilidad para los organizadores, puesto que les ayudará a tener una idea precisa de las ideas de los participantes, 10 ó 15 minutos son suficientes para esta actividad.



CONCLUSIONES

En todo evento es muy importante realizar una evaluación, que dependiendo de quien la hace, puede tomar en cuenta distintas categorías: los contenidos transmitidos, la metodología utilizada, los resultados alcanzados y la utilidad de la realización de este tipo de eventos.

El facilitador puede preparar un formulario de evaluación para ser repartido en este momento.

Es muy importante que las evaluaciones sean anónimas para que los participantes puedan expresarse libremente.

En la hoja de evaluación se puede asimismo incluir algunas preguntas que permitan:

- Evaluar la asimilación del conocimiento transmitido (pregunta 1).
- Identificar si lo aprendido será de alguna utilidad para los participantes, o dicho en otros términos, medir la aplicabilidad de lo aprendido en el trabajo diario de los funcionarios capacitados (preguntas 2 y 3).

Para ello, se propone incluir preguntas como las siguientes:

- 1.- De los temas discutidos durante los 2 días, ¿cuál es a su criterio el más importante? ¿por qué?
- 2.-¿Qué parte de todo lo aprendido le será de mayor utilidad en su trabajo cotidiano? ¿por qué?
- 3.-De todo lo discutido durante estos dos días, ¿qué elemento le será de menor utilidad en su trabajo cotidiano? ¿por qué?

Finalmente, los participantes pueden dejar en un lugar específico las evaluaciones, una vez las hayan terminado.

El moderador agradece a todos por su participación y cede la palabra a uno de los organizadores para que exprese la despedida oficial.

El momento final del cierre del taller y despedida puede desarrollarse en un total de media hora.



MATERIALES

Materiales

- Computadora y proyector (data show) para las exposiciones.
- Pantalla blanca para proyectar las exposiciones.
- Grandes pliegos de papel sábana para tomar apuntes que sean visibles para toda la audiencia y portapapelógrafos (flipcharts) para sostener las hojas.
- Tarjetas de colores (opcional) para que los participantes puedan registrar directamente sus ideas.
- Marcadores de colores.
- Masking tape (cinta adhesiva).
- Se debe proporcionar a cada participante una carpeta con el programa, las exposiciones que serán presentadas y algún otro material de apoyo como la legislación en torno al trabajo infantil además de hojas en blanco y bolígrafo para tomar apuntes.

ANEXO TEMA 1

El Trabajo Infantil en la Realidad Boliviana



Módulo de Formación sobre Trabajo Infantil para Directores e Inspectores del Ministerio de Trabajo

EL TRABAJO INFANTIL EN LA REALIDAD BOLIVIANA

Introducción.-

Una adecuada percepción de la realidad del Trabajo Infantil en Bolivia y de sus peores formas como es el caso de la zafra de la caña de azúcar y la minería artesanal, demanda la utilización de datos estadísticos para efectuar una pertinente valoración sobre las causas del incremento de la pobreza en nuestro país y su directo vínculo con la incorporación de los niños, niñas y adolescentes al mercado de trabajo.

El objetivo del presente documento tiene como intención generar en los participantes la suficiente sensibilización sobre esa problemática, a objeto de introducir en las responsabilidades y atribuciones de los Directores e Inspectores Departamentales y Regionales del Trabajo acciones más concretas y contundentes destinadas al logro paulatino de la erradicación del trabajo infantil.

1.- Los índices de pobreza en Bolivia y su vínculo con el trabajo infantil

La población total en Bolivia es de 8´274.325 habitantes, de los cuales 5´165.882 habitantes viven en centros urbanos y 3´108.443 en áreas rurales, de esa población total, los niños y adolescentes constituyen cerca del 50%.

En términos generales la pobreza afecta al 62.7% de la población nacional, correspondiendo de ese total, el 47% a la población urbana y el 81.7% a la población rural. La población boliviana en extrema pobreza es de 3´124.064 habitantes, perteneciendo a esa categoría en el área rural 1´766.887 y en la urbana 1´357.177 habitantes.

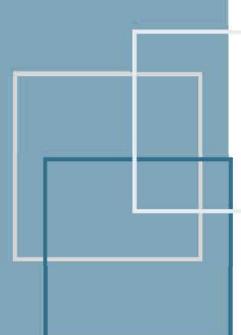
Del total de la PEA que son 3'165.047 personas, cerca de 313.529 son niños, niñas y adolescentes, es decir alrededor de un 10%.

Como consecuencia de los altos índices de pobreza, el trabajo infantil de niños, niñas y adolescentes de 7 a 17 años en las zonas rurales es del 12% de la PEA y del 9% en las urbanas.

Un tercio del total de niños, niñas y adolescentes son trabajadores. Este porcentaje comprende a niños y niñas de 7 a 13 años (22%) y adolescentes de 14 a 17 años (11%).

De un total nacional de 1'500.000 niños de 7 a 13 años, 116.000 trabajan en la producción de bienes y servicios, correspondiendo al 8% del total, de esa cifra 64.000 son niños y 52.000 niñas.

En el caso de adolescentes trabajadores de 14 a 17 años de edad, de un total nacional de 729.000, un número de 198.000 (27%) trabaja en alguna actividad económica. El total de trabajadores adolescentes corresponde al 6% de la PEA.



Las breves referencias estadísticas presentadas tienen directa incidencia en la incorporación de los niños, niñas y adolescentes al mercado de trabajo, considerando sobre todo que la tasa de desempleo abierto llega aproximadamente al 10% de la PEA.

En ese marco referencial se incorpora como un componente que le añade mayor gravedad, la participación prematura de los niños, niñas y adolescentes al mercado de trabajo cuyas características se desarrollan a continuación.

(Fuente: Anuario Estadístico 2003 INE).

2.- Participación económica de los niños, niñas y adolescentes

a.- Estructura ocupacional.-

- Sector primario.-

- Sector agropecuario

En zonas rurales es habitual el uso de mano de obra de niños y niñas, 88.000 trabajan en cosecha de tubérculos, hortalizas, frutas, etc. y en trabajos complementarios a la agricultura (deshierbe, fumigado, cuidado de ganado, etc.).

Existe división sexual en el trabajo, las niñas trabajan en la cría y cuidado de animales y los niños en el cultivo y cosecha de productos.

La presencia de niños, niñas y adolescentes responde a una estrategia familiar de sobrevivencia con bajos rendimientos agrícolas e ingresos reducidos (extrema pobreza).

La producción agrícola está destinada en alto porcentaje al autoconsumo y la pecuaria a la comercialización.

En el laboreo agrícola las actividades son de riesgo por el incremento de uso de plaguicidas, insecticidas y pesticidas (efectos tóxicos).

- Sector minero

Existen alrededor de 1.250 niños, niñas y adolescentes en la actividad minera, cerca de 318 trabajan en empresas auríferas, 380 en la extracción de minerales metálicos no ferrosos, 200 en la explotación del estaño y cerca de 340 en la extracción de piedra, arcilla y arena. El 77% se encuentra en el altiplano, el 13% en los llanos y el 10% en los valles. Es una actividad eminentemente masculina, el 90% son niños y adolescentes varones.

El trabajo es frecuentemente hostil para su salud por el ingreso a socavones, molienda del mineral, concentración del mineral y manipulación de elementos químicos como el xantato.

- Sector secundario. -

Las actividades industriales y de producción absorben cerca de 41.000 trabajadores entre 7 y 17 años. Cerca de 30.000 se encuentran ubicados en zonas urbanas y poco más de 10.000 trabajadores en zonas rurales, cifras que representan el 21% de la PEA infantil y adolescente urbana y sólo el 9% de la PEA rural.

Las actividades manufactureras incorporan 23.000 niños, niñas y adolescentes en las zonas urbanas y 7.000 en las rurales, incluyéndose los sectores de construcción e infraestructura física. Niños, niñas y adolecentes trabajan sobre todo en la producción de bienes de consumo inmediato, en establecimientos pequeños sustentados por actividades de tipo familiar.

El 90% de los niños, niñas y adolescentes de origen urbano y el 98% de origen rural se concentran en 4 rubros: alimentos y bebidas, muebles, vestidos y textiles.

Las unidades productivas de pequeña escala son las que contribuyen a la generación de puestos de trabajo.

Existen porcentajes muy altos respecto a niños, niñas y adolescentes que realizan trabajos prohibidos. Es el caso de trabajo nocturno en panaderías o en la producción de textiles que requieren de largas jornadas de trabajo.

- Sector Terciario. -

Es el de mayor importancia por la absorción de mano de obra urbano-infantil, representa el 74% de los trabajadores urbanos y el 14% del rural.

El sector de comercio minorista incorpora a 45.000 niños, niñas y adolescentes trabajadores, luego se encuentran servicios personales, restaurantes, hoteles, servicios sociales y transporte que representan el 95%.

El porcentaje de niñas y adolescentes mujeres involucradas en comercio minorista es de 56% en zonas urbanas y 63% en rurales.

Existen actividades ilícitas como lenocinios, casa de citas, moteles, etc. que involucran trabajo infantil. Alrededor de 1.000 niños y niñas que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas.

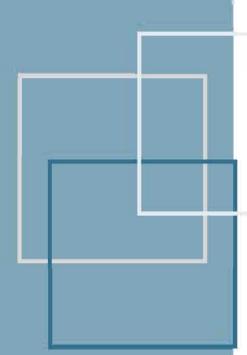
Otra actividad de mayor importancia es el trabajo del hogar que involucra a niños, niñas y adolescentes, absorbe a 33.000 trabajadores de los cuales 32.000 son mujeres. También hay actividades terciarias que emplean niños, niñas y adolescentes como el transporte (eje La Paz, Cochabamba y Santa Cruz) y los servicios sociales y comunales (lustrabotas, cargadores, etc.).

Las actividades de comercio y servicios callejeros nocturnos exponen a los niños, niñas y adolescentes a un alto grado de maltrato, robo y abuso sexual (en particular las mujeres).

(Fuente: Trabajo Infantil en Bolivia: Características y Condiciones.- INE - UNICEF).

3.- Categoría ocupacional de los niños, niñas y adolescentes

Hasta el año 2000 la población no asalariada (informal) era del 68% de los ocupados en términos generales.



Los niños y niñas trabajadores urbanos no asalariados alcanzan al 54% de los ocupados entre 7 y 13 años. Los adolescentes asalariados representan cerca del 63%.

En el caso de niños, niñas y adolescentes trabajadores rurales, el trabajo no asalariado representa el 80%.

En las zonas urbanas los niños y adolescentes "cuenta propias" representan el 36% y los trabajadores familiares no remunerados el 27%.

a.- Las características del empleo:

La jornada laboral:

En las zonas rurales más de dos tercios de niños, niñas y adolescentes trabajan en jornadas de 40 o menos horas/semana. En cambio, en las zonas urbanas la jornada laboral sube a más de 40 horas/semana.

Los niños y adolescentes trabajadores urbanos (construcción y transportes) trabajan más de 49 horas/semana. Similar situación en el caso de niñas trabajadoras del hogar, las que prestan servicios en hoteles y pensiones y las dedicadas al comercio minorista.

La edad de inicio en varones y mujeres en estas labores es de 10 años, su jornada laboral cotidiana es de más de 10 horas/día.

La antigüedad en el trabajo:

Existe marcada inestabilidad en el trabajo. Hasta el año 2001 sólo el 30% de niños, niñas y adolescentes tenían un trabajo relativamente estable de más de 5 años de antigüedad. Más del 50% de los niños, niñas y adolescentes tienen menos de 5 años de antigüedad laboral.

Los únicos grupos que tienen mayor estabilidad son los que generan su propio trabajo (comerciantes y trabajadores agrícolas). Un alto porcentaje ejerce algún trabajo que bordea la mendicidad.

Las remuneraciones y la distribución del ingreso:

En términos generales, la microempresa (con menos de 10 trabajadores) genera más del 80% del empleo pero sólo aporta el 25% del PIB. En cambio la gran empresa (más de 50 trabajadores) sólo absorbe el 8.7% del empleo total, pero aporta al PIB con el 65%.

Los niños, niñas y adolescentes ocupados en el sector informal y en el sector doméstico tienen los más bajos niveles de ingreso salarial.

Los ocupados en el sector formal si bien tienen ingresos más altos, en ambos casos (formal e informal) están en niveles por debajo del salario mínimo nacional.

Existe evidente discriminación entre los ingresos de los varones respecto a trabajadoras mujeres que efectúan igual trabajo.

(Fuente: Trabajo Infantil en Bolivia: Características y Condiciones INE – UNICEF).

EL TRABAJO INFANTIL EN SUS PEORES FORMAS (I)

EL TRABAJO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA ZAFRA DE LA CAÑA DE AZUCAR

1.- Zonas productoras de caña de azúcar

a.- Santa Cruz. - 10 Municipios ubicados en 4 Provincias

- Provincia Andrés Ibáñez: Santa Cruz de la Sierra,

La Guardia, El Torno y Cotoca.

- Provincia Warnes: Warnes

- Provincia Sara: Portachuelo

- Provincia Santiesteban: Montero, Mineros, Gral. Saavedra, Okinawa.

b.- Tarija.

- 2 Municipios ubicados en una Provincia.

- Provincia Aniceto Arce: Bermejo, Padcaya.

En Santa Cruz las plantaciones de caña abarcan 78.000 Hts. de las cuales el 65% corresponde a la categoría de grandes propiedades (más de 50 Hts.) y 35% a propiedades pequeñas (hasta 20 Hts.).

En Santa Cruz existen 4 ingenios productores de azúcar: La Bélgica, San Aurelio, Guabirá y Unagro, con una producción anual de más de 7 millones de quintales de azúcar que tienen un valor de 110 millones de dólares.

En Tarija la extensión de cultivos es de 12.000 Hts. aprox. Existen 2 ingenios que producen 900.000 quintales/año por un valor de 15 millones de dólares.

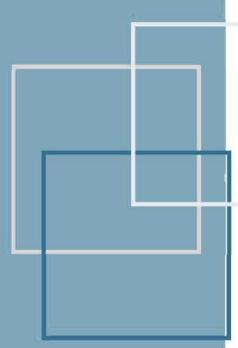
2.- Presencia de trabajadores en la zafra

Anualmente 35.500 personas aproximadamente se trasladan a las zonas zafreras entre mayo y noviembre, trabajan 12 horas/día (involucrando a todos los miembros de la familia). Los adultos y jóvenes varones son los zafreros (cortan y transportan la caña) en cambio los niños, niñas y adolescentes la pelan y amontonan.

En Santa Cruz se movilizan 30.000 personas, de las cuales 7.000 son niños, niñas y adolescentes. Sólo el 54% son propiamente zafreros varones adultos y jóvenes. El 24% lo integran mujeres jóvenes y adultos y 22% son niños, niñas y adolescentes, de los cuales 50% corresponden al grupo de edad de 9 a 13 años.

Aproximadamente el 50% de zafreros y sus familias provienen del propio departamento de Santa Cruz. Algo más del 40% proviene de Chuquisaca y Potosí y el porcentaje restante es de Oruro, Tarija y La Paz.

En Tarija participan 5.500 personas en la zafra de las cuales 2.860 son niños, niñas y adolescentes, de las 5.500 personas el 31% son zafreros varones adultos y jóvenes, el 25% lo constituyen niños, niñas y adolescentes denominados "cuartas" (ayudantes) de los cuales el 50% está comprendido entre los 9 y 13 años.



La mayor parte de la mano de obra proviene del mismo departamento. Las provincias Arce, Avilés y Méndez aportan el 66.24% de trabajadores, el restante 17.35% proviene del Departamento de Potosí y 16.41% del Departamento de Chuquisaca.

3.- División del trabajo

La división del trabajo tiene carácter diferenciado en las 2 zonas:

- En Tarija la división es muy marcada: varones adultos son zafreros y cortadores. Niños, niñas y adolescentes, junto a mujeres adultas, se ocupan de amontonar y pelar la caña de azúcar. Parte de los trabajadores cortan caña y son considerados ayudantes o "cuartas". Las niñas y mujeres adultas combinan su actividad con labores de casa.
- En Santa Cruz los varones adultos son los zafreros o cortadores de caña, labor compartida con niños y adolescentes.

En ambas zonas sólo los adultos y jóvenes mayores de 18 años son reconocidos por los propietarios y contratistas como trabajadores.

4.- Relación laboral

Una de las principales características de la relación laboral es que los contratos de trabajo son mayoritariamente verbales. Para los contratistas y propietarios, la presencia de niños, niñas y adolescentes en la zafra es responsabilidad de sus padres. Los padres los consideran ayudantes o "cuadras", razón por la cual el trabajo de mujeres y menores queda poco visible.

En general el tiempo del contrato abarca toda la temporada de la zafra, pese a que en algunos casos su tiempo de duración es desconocido, lo que genera inseguridad jurídica en alto grado.

En Tarija el contrato incluye dotación de equipo de seguridad (una lona para que los propios zafreros confeccionen su protector para las piernas: guardacho).

En Santa Cruz solo un tercio acepta que se les proporcione ese protector. En ambas zonas, el contrato de trabajo también incluye dotación de equipo de trabajo: machete y en algunos casos cuchillo y azadón.

El contrato también incluye la vivienda pero generalmente son precarios galpones con techo de palmera, paredes de barro y piso de tierra, los espacios se separan con trozos de plástico. Existe marcado hacinamiento y promiscuidad.

En Tarija, los zafreros son contratados en sus lugares de origen, les entregan un anticipo de sus ingresos luego los contratistas los recogen de sus comunidades en camiones y los trasladan a las zonas productoras. En Santa Cruz esta modalidad es menos frecuente porque la mano de obra proviene de lugares próximos a las zonas productoras.

Los acuerdos de trabajo los realizan generalmente los contratistas o jefes de grupo, bajo esa modalidad los empresarios cañeros quedan exentos de toda responsabilidad contractual contradiciendo al Art. 14 del DS. 20255 de 24 de mayo de 1984 en el que se prohíbe la intermediación.

En términos generales rige la modalidad de contrato en cadena lo que permite que los empresarios eludan sus responsabilidades laborales. Participan zafrero y contratista o "enganchador" quien contrata a cañeros y propietarios. Los niños, niñas y adolescentes que también participan se constituyen en el eslabón perdido del contrato.

5.- Formas de remuneración

La forma de pago dominante a los zafreros adultos es por tonelada cosechada. Los montos pagados por tonelada varían entre Bs. 14 a Bs. 25. El promedio de cosecha de un zafrero y su "cuarta" es de 2 a 3 toneladas/día. Sobre esa base un zafrero puede obtener alrededor de Bs. 1.200 mensuales. En 6 meses de zafra llega a percibir Bs. 7.200, de los cuales descontando los gastos de permanencia el trabajador puede retornar a su lugar de origen con Bs. 5.200.

En el caso de niños, niñas y adolescentes que participan en la zafra, los ingresos que perciben están determinados por la división del trabajo.

Los montos percibidos por varones menores son de Bs. 600 mensuales como máximo, en el caso de mujeres llega a la mitad, es decir Bs. 300.

En el caso específico de Tarija, el pago es fijo y mensual.

En la zona cañera de Santa Cruz se paga por tonelada de caña cosechada. Muy pocos perciben un ingreso fijo mensual que varía entre Bs. 300 y Bs. 700. La gran mayoría de niños, niñas y adolescentes no perciben directamente esta remuneración porque son ayudantes, los padres o responsables adultos son los que acuerdan los contratos.

La mayoría de los niños, niñas y adolescentes utilizan sus ingresos en alimentación y compra de ropa, muy pocos pueden ahorrar.

6.- Efectos del trabajo en la zafra

a.- Negación del derecho a la educación.-

Indicadores negativos:

- Escaso acceso a centros educativos.
- Corta permanencia en aulas.
- Bajo nivel de formación.

En el departamento de Tarija el 90% de niños, niñas y adolescentes no asiste a la escuela, mientras que el 90% no superó quinto grado de primaria.

El porcentaje es similar en Santa Cruz donde 55% de varones y 33% de mujeres están excluidos de la educación.

En Tarija influye y desincentiva la ausencia de grados superiores en el área rural, además de la gran distancia existente entre los centros educativos y los campamentos. En 2 de los municipios de Tarija (Bermejo y Padcaya) sólo cuentan con 9 unidades educativas de grado superior (secundaria).

En Santa Cruz la oferta educativa se concentra en los niveles inicial y primario multigrado, contándose con 1.340 unidades educativas. En el nivel secundario existen 184 unidades, de las cuales el 73% está concentrado en la capital.

b. - Riesgos para la salud. -

Los niños, niñas y adolescentes trabajadores constituyen un grupo vulnerable a enfermedades infecto contagiosas, respiratorias, gastrointestinales y frecuentes accidentes de trabajo.

Los campamentos son precarios sin acceso a servicios básicos como agua y sistemas de desechos sólidos.

En su generalidad este grupo humano permanece durante 12 horas expuesto a inclemencias del tiempo, frío en la madrugada y calor intenso en el día. Su dieta alimenticia es deficiente en calorías, proteínas y minerales.

Los trabajadores zafreros y sus familias no cuentan con seguro de salud. Los problemas de salud se atienden en el propio campamento, pocas veces en una posta sanitaria.

Los accidentes de trabajo frecuentes son cortes con machete o con las afiladas hojas de la caña, o las frecuentes picaduras de víboras y otras alimañas, por lo que reciben sólo atención médica de emergencia.

En Santa Cruz, el 73% de los servicios de salud están en la capital del departamento.

En Tarija, Bermejo sólo cuenta con 3 centros de salud con algún equipamiento, Padcaya no cuenta con servicios equipados y especializados. En casos graves deben trasladarse hasta la capital.

(Fuente: Caña Dulce, Vida Amarga.- El Trabajo de los niños, niñas y adolescentes en la zafra de caña de azúcar. UNICEF - OIT 2002, La Paz - Bolivia).

EL TRABAJO INFANTIL EN SUS PEORES FORMAS (II)

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA MINERIA ARTESANAL

1.- Consideraciones generales

El trabajo de menores en la minería no es un fenómeno nuevo, sin embargo los cambios estructurales aplicados desde 1985 han agudizado este fenómeno.

La relocalización significó el despido de cerca de 30.000 mineros (80% de la minería nacionalizada). Mineros desocupados se incorporaron a la minería chica y cooperativizada, considerada minería artesanal por su poco desarrollo tecnológico. A este tipo de actividad minera tanto tradicional como aurífera, se vincularon también niños, niñas y adolescentes.

Así trabajan en el sector cerca de 3.800 niños, niñas y adolescentes lo que significa el 10% del total de personas ocupadas en la minería artesanal.

El tipo de trabajo que tienen es en su mayoría el de labores de superficie, cargan, trasladan y seleccionan mineral. En interior mina cumplen labores de ayudantes de sus padres o de trabajadores adultos, desarrollan también actividades consideradas marginales que son más duras y peligrosas como los "relaveros" de la minería del estaño o los "barranquilleros" de la minería aurífera.

2.-Ubicación geográfica de la minería artesanal

- Minería tradicional: estaño, plata, zinc:
 - Departamento de Oruro: Huanuni, Prov. Dalence. Cañadón Antequera, Prov. Poopó.
 - Departamento de Potosí: Siglo XX, Prov. Bustillos.

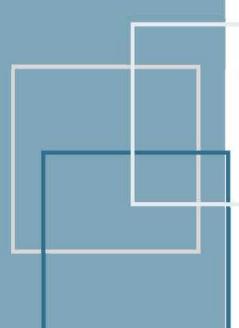
Cerro Rico, Ciudad de Potosí, Prov. Frías. Chorolque, Prov. Sud Chichas Colquechaca, Prov. Chayanta.

- Minería aurífera:
 - Departamento de La Paz: Tipuani, Prov. Larecaja.
 - En los centros mineros artesanales viven 286.000 habitantes de los cuales 38.000 están ocupados en la minería.

3.-Presencia de niños, niñas y adolescentes en el trabajo minero

Los niños, niñas y adolescentes trabajan tanto en las minas subterráneas como en las de superficie (depósitos aluviales y ríos).

Realizan tareas en la explotación como en el procesamiento del mineral, se incorporan sobretodo al trabajo de "relave" y "barranquilleo" porque se consideran trabajos aptos para ellos.



Los adolescentes trabajan en interior mina generalmente como trabajadores eventuales bajo la dependencia de un cabecilla quien los apoya en su iniciación laboral. Sin embargo existen también niños y niñas que realizan trabajos en interior mina, generalmente como consecuencia de la muerte del padre que también cumplía actividades en la minería.

Generalmente niños y adolescentes participan en todo el proceso productivo desde la perforación de la roca hasta la molienda y la separación del mineral.

El embolsado del mineral incorpora la participación de niñas que generalmente trabajan junto a sus madres en este tipo de tarea.

En el caso de la minería aurífera una de las labores más sacrificadas en la que participan niños, niñas y adolescentes es el "barranquilleo" porque trabajan parcialmente sumergidos en el agua sujetos a contaminación.

Los niños, niñas y adolescentes constituyen el 46% de la población de los centros mineros y el 10% de los ocupados en la minería del total de 215.900 habitantes, 38.600 se dedican a la actividad minera, de los cuales 3.800 son niños, niñas y adolescentes.

Por su origen se diferencian en niños de raíz minera o raíz campesina. Los primeros pertenecen a familias que permanecieron en centros mineros después de la relocalización, y los segundos a familias campesinas migrantes.

4.- Participación laboral

La participación laboral se expresa de dos maneras, en el trabajo en unidades económicas familiares sin remuneración, y en el trabajo remunerado en dinero o en especie bajo relación laboral con un empleador.

En el primer caso, el trabajo es una obligación sujeta a la autoridad de los padres. Las tareas laborales generalmente consisten en el traslado y procesamiento de los minerales en exterior mina. En el caso del trabajo remunerado, en un buen porcentaje se desarrolla en interior mina. El contrato verbal se lo realiza con los padres o tutores.

La remuneración es generalmente en dinero y se paga por jornal siendo inferior al que percibe un trabajador adulto. Los menores de 12 años trabajan por especie, por una porción de carga o de residuos de los cuales extraen mineral.

La incorporación al trabajo minero es gradual en la familia, primero se incorpora el padre luego los hijos mayores de 18 años y finalmente los hijos menores de 13 años.

En la minería artesanal el 95% de los trabajadores eventuales es menor de 19 años, sólo el 29% de los trabajadores con remuneración es menor de 19 años.

Los niños, niñas y adolescentes aportan con el 14% del ingreso total del hogar.

5.- Efectos del trabajo minero en la educación de los niños, niñas y adolescentes

En los centros mineros la mayoría de la población sólo alcanza a culminar el nivel primario de educación. El 68% cursó entre 1 y 7 años de escolaridad, sólo el 9 % completó los 8 grados de la educación primaria y menos del 3% obtuvo el bachillerato. La tasa de abandono es de 6% en primaria y 85% en secundaria por la pronta incorporación al trabajo.

Existe un déficit de oferta de educación secundaria, según el Sistema de Medición de Calidad de la Educación los estudiantes de los centros mineros están en situación desfavorable, muy cerca del umbral de situación de riesgo y muy lejos del satisfactorio.

La combinación de estudio y trabajo es la más generalizada por lo que algunos niños, niñas y adolescentes de origen campesino trabajan para costear sus estudios.

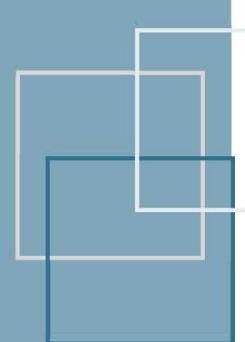
6.- Riesgos para la salud

En interior mina son frecuentes los accidentes por la manipulación de explosivos o la inhalación de gases tóxicos. En el caso de niños, niñas y adolescentes éstos están expuestos a accidentes por la manipulación de los quimbaletes destinados a la molienda de mineral (aplastamiento de pies o manos y daños de tipo muscular).

En la minería aurífera el trabajo de "barranquilleo" está expuesto a afecciones en la piel y enfermedades como fiebre amarilla y reumatismo, producidos por la contaminación del agua.

El acceso a los centros de salud está sujeto al lugar donde se encuentran los centros mineros y las condiciones económicas de los trabajadores. En minas próximas a ciudades, las posibilidades de acceso son mayores, mientras que en las minas geográficamente más alejadas la cobertura de los servicios de salud el acceso es mucho más difícil.

(Fuente: Buscando la luz al final del túnel.- Niños, niñas y adolescentes en la minería artesanal en Bolivia.- OIT-UNICEF 2001, La Paz – Bolivia).



ANEXO TEMA 2

Marco Jurídico Referido al Trabajo Infantil



Módulo de Formación sobre Trabajo Infantil para Directores e Inspectores del Ministerio de Trabajo

MARCO JURÍDICO REFERIDO AL TRABAJO INFANTIL

Introducción

El objetivo de la presente exposición es considerar el conjunto de disposiciones legales de origen nacional e internacional, que establecen en su parte correspondiente un marco regulatorio al trabajo infantil. Ése es el caso de la Ley General del Trabajo de 1942, del Código del Niño, Niña y Adolescente, de las disposiciones legales complementarias como Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales, y de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Este conjunto normativo resulta de indiscutible validez en el comportamiento institucional de los Directores e Inspectores de Trabajo, por cuanto de su aplicación oportuna depende el éxito en el proceso de erradicación del trabajo infantil.

LEY GENERAL DEL TRABAJO

Capítulo VI

Del trabajo de mujeres y menores

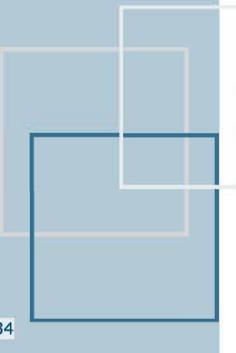
- Artículo 58°.- Prohíbe el trabajo de menores de 14 años, salvo el caso de aprendices.
- Artículo 59°.- Prohíbe el trabajo de mujeres y menores en labores peligrosas, insalubres y pesadas.
- Artículo 60°.- Autoriza el trabajo de mujeres y menores de 18 años sólo durante el día.
- Artículo 63°.- Dispone se tomen medidas para garantizar la salud física y comodidad en el trabajo de menores y mujeres.

Reglamento de la Ley General del Trabajo

Capítulo VI

Del trabajo de mujeres y menores

- Artículo 52°.- Especifica artículos del Reglamento de la Ley General del Trabajo, respecto a trabajos prohibidos a mujeres y menores de 18 años.
- Artículo 53°.- Establece que mujeres y menores de 18 años no podrán ser ocupados durante la noche en las industrias.



DISPOSICIONES CONEXAS

Resolución Suprema N° 220849 de 07/06/01

Resumen Texto

- Aprueba el Plan Nacional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil.
- Asigna al Ministerio de Trabajo la conducción y el cumplimiento del Plan Nacional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil.
- Institucionaliza el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional como órgano responsable de la planificación e implementación del Plan Nacional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil. Establece su composición.

Resolución del Ministerio de Trabajo Nº 597/02 de 26/12/02

Resumen Texto

- Crea el Comisionado de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CEPTI), como parte del Ministerio de Trabajo.
- Dicho Comisionado tendrá la función de apoyo y coordinación técnica de la Comisión Nacional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y estará incorporado en el Plan Operativo Anual del Ministerio a partir del 2003.

Resolución Bi Ministerial del Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo N° 299/04 de 04/06/04

Resumen Texto

 Aprueba el formulario referido a la aplicación y cumplimiento del convenio 77 de la OIT que establece la obligatoriedad de efectuar el examen médico de los menores trabajadores en la industria.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el gobierno de la República de Bolivia ha ratificado el Convenio N° 77 de la OIT, referido al examen médico de los menores en la industria.

Que, para el cumplimiento de dicho convenio, los Ministerios de Trabajo y Salud y Deportes han elaborado un formato de formulario que será llenado por el personal médico y otros profesionales del área médica debidamente acreditados para el efecto.

Que, a objeto de contar con información sobre el examen médico y la aptitud para el trabajo de menores, niños y adolescentes, es necesario disponer de forma oficial la utilización del formulario antes señalado, para lo cual se debe aprobar a través del instrumento legal pertinente, el contenido de dicho documento.

POR TANTO:

El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Deportes, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

RESUELVEN:

PRIMERO.- Aprobar el formulario referido a la aplicación y cumplimiento del Convenio 77 de la OIT, el mismo que se encuentra como anexo a la presente Resolución y que forma parte indisoluble de la misma.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. Luis Fernández Fagalde, MINISTRO DE TRABAJO.

Fdo. Dr. Fernando Antezana Aranibar, MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES.

La Paz, 4 de junio de 2004

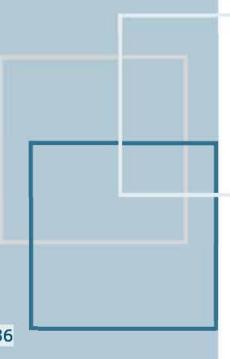
Resolución del Ministerio de Trabajo N° 442/04 de 07/09/04

Resumen Texto

- Aprueba el Reglamento para el Trabajo de Adolescentes contenido en sus 9 capítulos y 69 artículos.

Contenido Resumen del Reglamento

- Regula los derechos y obligaciones de los adolescentes trabajadores comprendidos entre las edades de 14 a 18 años.
- Se aplica a toda actividad en la que se emplee adolescentes de ambos sexos.
- Establece garantías y derechos de los adolescentes trabajadores.
- Señala las obligaciones generales de los empleadores.
- Prohíbe expresamente la contratación de trabajadores de ambos sexos menores
- Prohíbe la contratación de trabajadores adolescentes en labores consideradas peligrosas.
- Encomienda al Ministerio de Trabajo, el cumplimiento y ejecución del reglamento.
- En las Disposiciones Generales señala los trabajos permitidos, el horario de trabajo, la modalidad de los contratos de trabajo, el permiso para trabajar, la remuneración salarial, normas de higiene y seguridad en el trabajo e impone infracciones y sanciones.



CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Título VI Derecho a la protección en el trabajo

Capítulo I Disposiciones Generales

- Artículo 124°.- (Concepto).- Tipifica al adolescente trabajador.
- Artículo 125°.- (Protección).- Determina los derechos del adolescente a la protección en el trabajo.
- Artículo 126°.- (Edad mínima para trabajar).- Fija en catorce años la edad mínima para trabajar.
- Artículo 127°.- (Autorización).- Establece que todo adolescente precisa autorización escrita de sus padres o responsables para trasladarse de una localidad a otra, para realizar cualquier tipo de trabajo.
- Artículo 128°.- (Prohibición).- Prohíbe la contratación de adolescentes para trabajos en el exterior.
- Artículo 129°.- (Salario).- Determina que el salario del adolescente será fijado de acuerdo a normas vigentes.
- Artículo 130°.- (Beneficios de ley).- Señala que los trabajadores adolescentes gozarán de todos los beneficios establecidos por ley.
- Artículo 131°.- (Trabajo educativo).- Determina que el trabajo educativo deberá recibir la remuneración correspondiente.
- Artículo 132°.- (Responsabilidad para la efectivización de derechos).- Señala a las defensorías de la niñez y adolescencia como responsables de garantizar la protección de sus derechos.

Capítulo II Trabajos prohibidos

- Artículo 133°.- (Trabajos prohibidos).- Prohíbe el desempeño de trabajos peligrosos, insalubres e indignos.
- Artículo 134°.- (Trabajos peligrosos e insalubres).- Clasifica en 17 numerales a los trabajos peligrosos e insalubres.
- Artículo 135°.- (Trabajos atentatorios a la dignidad).- Determina en 3 numerales los trabajos atentatorios a la dignidad.

Capítulo III

Trabajo de adolescentes en régimen de dependencia

- Artículo 136°.- (Concepto).- Establece que el trabajo de adolescentes en régimen de dependencia es el desarrollo en actividades por encargo del empleador a cambio de un salario.
- Artículo 137°.- (Garantías y derechos).- Determina en 5 numerales las garantías y derechos del adolescente trabajador.
- Artículo 138°.- (Capacitación para el aprendizaje).- Considera aprendizaje a la formación profesional metódica.
- Artículo 139.- (Formación técnica profesional).- Establece los principios que rigen la formación técnica profesional.
- Artículo 140°.- (Seguridad Social).- Señala la obligatoriedad de afiliar al adolescente trabajador al régimen de Seguridad Social.
- Artículo 141°.- (Enfermedad o accidente).- Determina la obligación del empleador a prestar al adolescente trabajador los primeros auxilios en caso de enfermedad o accidente.
- Artículo 142°.- (Jornada de trabajo).- Fija la jornada máxima de trabajo para el adolescente en ocho horas diarias, de lunes a viernes.
- Artículo 143°.- (Forma de remuneración).- Establece que el adolescente recibirá su salario en días hábiles, durante las horas de trabajo y en moneda de curso legal.
- Artículo 144°.- (Retenciones indebidas).- Prohíbe al empleador deducir, retener, compensar o efectuar descuentos por razones determinadas que disminuyan el salario del adolescente trabajador.
- Artículo 145°.- (Vacación).-Determina que el trabajador adolescente en relación de dependencia tiene derecho a quince días de vacación anual.
- Artículo 146°.- (Obligación de escolaridad).- Señala la obligación del empleador de facilitar el tiempo necesario para la formación educativa del trabajador adolescente.
- Artículo 147°.- (Prohibición de trabajo nocturno).- Prohíbe el trabajo nocturno de adolescentes.
- Artículo 148°.- (Obligación del empleador).- Señala que el empleador tiene la obligación de proporcionar vivienda y alimentación al adolescente trabajador y trabajadora del hogar.

Capítulo IV Trabajadores por cuenta propia

- Artículo 149°.- (Concepto).- Establece que el trabajo por cuenta propia es el que se realiza sin subordinación ni dependencia de ninguna empresa o patrón.
- Artículo 150°.- (Protección del Estado).- Determina que el Estado brindará protección integral a los adolescentes trabajadores por cuenta propia.
- Artículo 151°.- (Seguro Social).- Dispone que los adolescentes que trabajan por cuenta propia gozan del derecho de afiliación a la Seguridad Social.
- Artículo 152°.- (Acceso al sistema educativo).- Resuelve que el Estado mediante Prefecturas y Gobiernos Municipales debe asegurar el acceso al sistema educativo para todos los adolescentes trabajadores por cuenta propia.

Capítulo V Régimen de trabajo familiar

- Artículo 153°.- (Concepto).- Considera régimen de trabajo infantil al que se efectúa desempeñando actividades orientadas a la satisfacción de necesidades básicas para la sobrevivencia individual y familiar.
- Artículo 154°.- (Deber de los padres o responsables).- Establece que es deber de los padres en régimen de trabajo familiar, evitar que el trabajo sea nocivo para la salud o el desarrollo físico y mental del adolescente trabajador.
- Artículo 155°.- (Incumplimiento de deberes).- Determina que el incumpliendo de deberes constituirá maltrato y será del conocimiento del Juez de la Niñez y Adolescencia.
- Artículo 156°- (Aplicación extensiva).- Dispone que el presente Capítulo, se aplica en los casos que niños y niñas efectúen trabajo en régimen familiar.

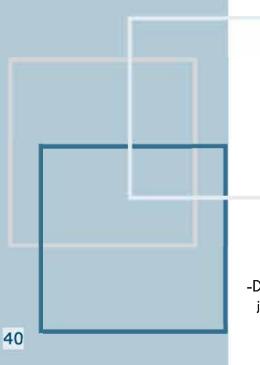
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

(Ley N° 1152 de 14/05/90)

Aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas El 20 de noviembre de 1989

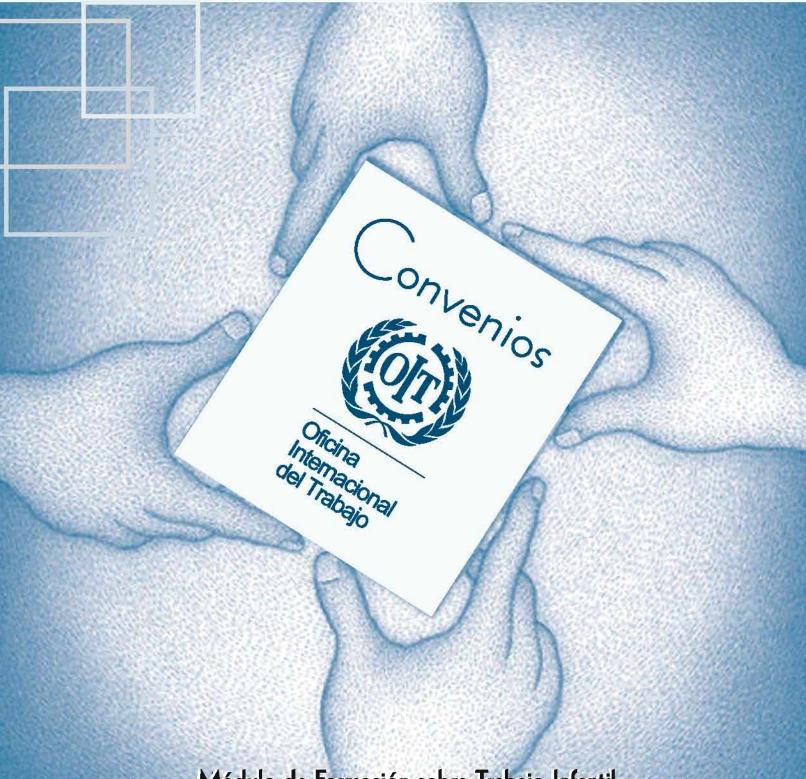
Resumen Texto

- Establece en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales.
- Define como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad.
- Establece prohibiciones expresas a efecto de evitar todo tipo de discriminaciones respecto a los niños.
- Las instituciones públicas y privadas deberán priorizar la atención del interés superior del niño.
- Prioriza como privilegios el derecho a la vida, a la supervivencia, nombre y nacionalidad, identidad de los niños.
- Establece políticas protectivas para la familia como sustento en la formación del niño.
- Establece responsabilidades para el Estado respecto a la protección de los niños privados de su medio familiar, así como políticas sobre adopción, niños refugiados y niños impedidos.
- Determina el comportamiento de los Estados Partes respecto al diseño de políticas sobre salud, educación y seguridad social, destinada a proteger a los niños.
- En su artículo 32 respecto al Trabajo Infantil señala:
 - 1.- Los Estados Partes reconocen el Derecho del Niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo, que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o su desarrollo físico mental, espiritual moral o social.
 - 2.- Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar.
 - Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo.
 - c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva de este artículo.
- -Determina criterios para el establecimiento de la administración de la justicia infanto juvenil; difusión de la convención y creación de Comités de los Derechos del Niño.



ANEXO TEMA 3

Convenios y Recomendaciones de la OIT



Módulo de Formación sobre Trabajo Infantil para Directores e Inspectores del Ministerio de Trabajo

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) SOBRE TRABAJO INFANTIL

Introducción

Los convenios y recomendaciones que emergen de la Organización Internacional del Trabajo, luego de su ratificación por los países miembros, constituyen parte de la normatividad jurídica interna.

Es ése el alcance que tienen los convenios y recomendaciones referidos al trabajo infantil, porque por sus propios efectos se constituyen en materia fundamental, sobre todo respecto al establecimiento de la edad mínima y la identificación de las peores formas de trabajo infantil.

El presente documento incorpora una síntesis del texto de 6 convenios internacionales referidos al tema de análisis. Es el caso del convenio 77 sobre examen médico de menores (industria), convenio 78 sobre el examen médico de menores (trabajos no industriales), convenio 90 sobre trabajo nocturno de menores (industria), convenio 124 sobre examen médico de menores (trabajo subterráneo), y de manera más específica la consideración de dos convenios valorados como fundamentales como es el caso del convenio 138 sobre la edad mínima y el convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil. En ambos casos la exposición efectúa una sistemática explicación más sitemática de su texto dada su evidente trascendencia.

Convenio 77 sobre el examen médico de los menores (industria, 1946)

Fecha de ratificación: Situación: Ratificado por: 11 -XI -1973 Ratificado D.S. 07737

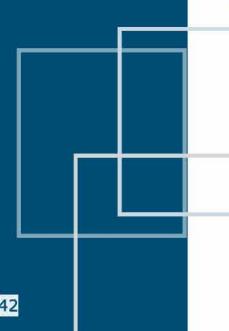
28 - VII - 1966

Resumen Texto

El convenio consta de 19 artículos, distribuidos en 3 partes:

Parte Primera: Disposiciones Generales. - (7 artículos: del 1 al 7)

- Determina que el Convenio se aplica a los menores que estén empleados o que trabajen en empresas industriales, públicas o privadas o en conexión con su funcionamiento.
- Considera empresas industriales principalmente:
 - a. Minas, canteras e industrias extractivas.
 - b. Empresas manufactureras.
 - c. Empresas de edificación e ingeniería civil.
 - d. Empresas de transporte.
- Establece que las personas menores de 18 años no podrán trabajar en empresas industriales, salvo que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo a realizarse.
- El examen deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por autoridad competente y atestado por certificado médico.



Parte Segunda: Disposiciones especiales para ciertos países.- (3 artículos: del 8 al 10)

 Establece que cuando la autoridad competente estime impracticable aplicar el convenio en determinadas regiones por la diseminación de la población o por insuficiente desarrollo económico, podrá exceptuarlas de la aplicación del convenio.

Parte Tercera: Disposiciones finales.- (9 artículos: del 11 al 19)

- En términos generales determina que ninguna de las disposiciones del convenio menoscabará las leyes, sentencias, acuerdos y costumbres celebradas entre trabajadores y empleadores, que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en el convenio.

Convenio 78 sobre examen médico de menores (trabajos no industriales, 1946)

Fecha de ratificación:

15 – XI – 1973

Ratificado

D.S. 07737

28 – VII – 66

Resumen Texto

El convenio consta de 18 artículos, distribuidos en 3 partes:

- Parte Primera: Disposiciones generales. (7 artículos: del 1 al 7)
 - Determina que el convenio se aplica a los menores empleados en trabajos no industriales y que estén sujetos a salario u otro tipo de ganancia.
 - Establece que todo trabajo no industrial, comprende los trabajos que no estén considerados industriales, agrícolas o marítimos.
 - El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por autoridad competente y atestado por certificado médico.
- Parte Segunda: Disposiciones especiales para ciertos países.- (2 artículos: del 8 al 9)
 - Establece que cuando la autoridad considere impracticable aplicar el convenio, por diseminación de la población o estado de su desarrollo económico, exceptuará a esas regiones de la aplicación del convenio.
- Parte Tercera: Artículos finales.- (9 artículos: del 10 al 18)
 - Señala que el convenio no menoscabará leyes, sentencias o acuerdos celebrados entre trabajadores y empleadores cuando garanticen condiciones más favorables que las prescritas.

Convenio 90 (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria, 1948)

Fecha de ratificación:
Situación: Ratificado por:
15 - 11 - 1973 Ratificado
D.S. 07737
28/07/66

Resumen Texto

El presente convenio contiene 18 artículos distribuidos en tres partes.

Parte Primera: Disposiciones Generales.- (6 artículos: del 1 al 6)

- Establece que se consideran empresas industriales principalmente:
- a. Las minas, canteras e industrias extractivas.
- b. Empresas manufactureras, de construcción de buques y de electricidad.
- c. Empresa de edificación y de ingeniería civil.
- d. Empresas de transporte.
- Determina que el termino noche significa un periodo de 12 horas consecutivas.
- Establece que queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de 18 años en empresas industriales públicas y privadas.
- Establece que previa consulta con empleadores y trabajadores se podrá autorizar el empleo durante la noche a los efectos de aprendizaje y formación profesional, para personas que hayan cumplido 16 años y tengan menos de 18.
- Señala respecto al párrafo anterior que deberá abrirse un periodo de descanso de 13 horas consecutivas.

Parte Segunda: Disposiciones Especiales para ciertos países.(4 artículos: del 7 al 10)

Determina que todo Miembro que posea una legislación que prevea un límite de edad inferior a 18 años podrá mediante una declaración anexa, sustituir la edad prescrita que en ningún caso deberá ser inferior a 16 años.

Parte Tercera: Disposiciones Finales para ciertos países.(8 artículos: del 11 al 18)

- Establece aspectos de orden procedimental como consecuencia de la ratificación del presente convenio.



Convenio 124 sobre examen médico de los menores (trabajo subterráneo, 1965)

Fecha de ratificación: Situación: Ratificado por: 31 - | - 1977D.S. 14228 Ratificado

23 - XII - 76

Resumen Texto

El convenio consta de 13 artículos.

- Establece que el término mina significa toda empresa pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra.
- Dispone que para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de menores de 21 años, se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y exámenes periódicos que no excedan de 1 año.
- Los exámenes deberán ser efectuados bajo control médico calificado; certificados en forma apropiada y gratuitos en su otorgamiento.

Recomendación 125 sobre las condiciones de empleo de los menores (trabajo subterráneo, 1965)

- Establece que se podrá dar efecto a la presente recomendación mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos o fallos de los tribunales.
- Los programas de formación para menores en trabajos subterráneos deben incluir instrucción práctica y teórica respecto de los peligros para la salud y seguridad de los trabajadores de minas.
- Recomienda se deban adoptar medidas destinadas a:
 - a. Fomentar actividades recreativas y deportivas.
 - b. Poner a su disposición roperos y duchas que respondan a las normas de higiene.
 - c. Asegurar que los menores dispongan de alimentación adicional.
- Establece que los niños, niñas y adolescentes trabajadores de menos de 18 años de edad deberán gozar de un descanso semanal y vacaciones anuales pagadas.
- Recomienda que los niños, niñas y adolescentes trabajadores deberán recibir formación profesional y técnica sistemática.

Convenio 138 sobre la edad mínima, 1973 (ver Convenios OIT N° 138 - N° 182, pág.52)

Fecha de Ratificación: Situación: Ratificado por: 11/06/97 Ratificado DS. 15549

10/06/48

Resumen Texto

Consta de 18 artículos.

Disposiciones Principales

- Resuelve que todo País Miembro se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo.
- Señala que la edad mínima no deberá ser inferior a la edad en la que cesa la obligación escolar o en todo caso a los 15 años.

Excepciones

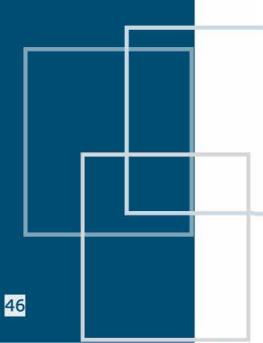
- No obstante, previa consulta entre trabajadores y empleadores, se puede especificar inicialmente una edad mínima de 14 años sobretodo en los Países Miembros, cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados.
- Cada miembro que haya especificado una edad mínima de 14 años, deberá declarar en las memorias anuales que aún subsisten las razones para tal especificación.

Trabajo peligroso

- La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que resulte peligroso para la salud, seguridad y moral de los menores no deberá ser inferior a los 18 años.
- Los tipos de empleo o de trabajo considerados peligrosos, serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente previa concertación entre empleadores y trabajadores.

Excepciones

La legislación nacional o la autoridad competente, previa concertación entre trabajadores y empleadores, podrá autorizar el empleo o trabajo a partir de los 16 años de edad siempre que se garantice la salud, seguridad y la moralidad de los adolescentes y que hayan recibido instrucción adecuada para la actividad correspondiente.



Campo de aplicación

- Establece que las disposiciones del convenio se aplicarán como mínimo a minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, servicios públicos, saneamiento, transportes, comunicaciones y otras actividades agrícolas destinadas al comercio. Se excluyen las empresas familiares o de pequeña dimensión que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

Excepciones

- Establece que el presente convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica, ni al trabajo efectuado en las empresas por personas de por lo menos 14 años, siempre que dicho trabajo respete condiciones impuestas por la autoridad competente y sea parte integrante de:
 - a. Un curso de enseñanza cuyo responsable sea una escuela o instituto de formación.
 - b. Un programa de formación que se desarrolle en una empresa y que esté aprobado por la autoridad competente.
 - c. Un programa de orientación vocacional.

Trabajos ligeros

- Autoriza que la legislación nacional pueda permitir el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros, a condición de que:
 - a. No perjudique su salud y desarrollo.
 - b. No perjudique su asistencia a la escuela, o su participación en programas de orientación o formación profesional.
- Establece que la legislación nacional podrá permitir el trabajo de personas de 15 años de edad por lo menos, sujeta aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los puntos a y b del párrafo anterior.
- La autoridad competente deberá establecer el número de horas y las condiciones en las que se desarrollará dicho trabajo.

Excepciones

 Dispone que el País Miembro cuya economía y medios de educación sean insuficientes, podrá sustituir las edades de 13 y 15 años por las edades de 12 y 14 y la edad de 15 años por la edad de 14 años respecto al párrafo 2.

De la aplicación del convenio

- Dispone que la autoridad competente debe prever todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva del convenio.
- -Establece que la legislación nacional o autoridad competente deberán determinar las personas responsables para el cumplimiento del convenio.
- -Determina que el empleador deberá llevar en sus registros el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento de las personas menores de 18 años que trabajen para él.

Modificaciones

El convenio modifica todos los anteriormente establecidos en relación a la edad mínima, desde el convenio sobre la edad mínima (industria, 1919) hasta el convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo, 1965).

Ratificacion y denuncia

- -Determina que el convenio obligará únicamente a los miembros de la OIT cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- Todo miembro que haya ratificado el convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de 10 años. Si no hace uso del derecho de denuncia guedará obligado durante un nuevo periodo de 10 años.

Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (ver Convenios OIT N° 138 - N° 182, pág.60)

Fecha de Ratificación: 06/06/2003

Situación: Ratificado

Ratificado por: Ley 2120 11/09/2002

Resumen Texto

Contiene 16 artículos:

Objetivos centrales

- Establece que todo miembro que ratifique el convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.
- Establece que el término **niño** designa a toda persona menor de 18 años.



Definiciones fundamentales

- -Señala que la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:
 - a. Todas las formas de esclavitud como la venta y tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados.
 - b. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
 - c. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños, para actividades ilícitas como la producción y tráfico de estupefacientes.
 - d.El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.
- -Señala que la autoridad competente previa consulta con empleadores y trabajadores deberá localizar dónde se practican las peores formas de trabajo infantil.

Trabajo peligroso

- Establece que los tipos de trabajo que dañan la salud, la seguridad y la moral de los niños deberán ser determinados por la legislación nacional, o por autoridad competente, previa consulta con empleadores y trabajadores, tomando en cuenta la legislación internacional.
- Dispone que deberá examinarse periódicamente y de ser necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo considerados peligrosos.

Vigilancia

- Determina que todo País Miembro deberá establecer mecanismos apropiados para vigilar la aplicación del convenio, previa consulta con trabajadores y empleadores.

Disposiciones operativas

- Señala que todo País Miembro deberá poner en práctica programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con instituciones gubernamentales y organizadores de empleadores y trabajadores.
- Dispone que todo País Miembro debe adoptar las medidas que sean necesarias para imponer sanciones penales, a objeto de garantizar el cumplimiento del convenio.

-Señala que todo País Miembro deberá adoptar medidas efectivas con el fin de:

- a. Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.
- b. Prestar asistencia directa, necesaria y adecuada para librar a los niños de estas formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social.
- c. Asegurar a todos los niños que hayan sido librados, el acceso a la enseñanza básica gratuita y cuando sea posible a la formación profesional.
- d. Identificar a los niños que estén particularmente expuestos a riesgos y a entrar en contacto directo con ellos.
- e. Tener en cuenta la situación particular de las niñas.

Autoridad responsable

- Determina que todo miembro deberá designar autoridad competente encargada de la aplicación del presente convenio.
- Establece que en el marco de la cooperación recíproca, los Países Miembros deberán generar un mayor apoyo y asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Procedimiento de ratificación y denuncia

- Resuelve que las ratificaciones formales del convenio deben ser comunicadas para su registro al Director General de la OIT.
- En esa línea, el convenio obligará únicamente a los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas por la Dirección General de la OIT.
- Todo País Miembro podrá denunciar al convenio a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha de su puesta en vigor.
- Si no hace uso del derecho de denuncia quedará obligado a su cumplimiento por un nuevo plazo de 10 años.

Seguimiento

 Determina que cada vez que se considere necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio quedando establecida la posibilidad de su revisión total o parcial.







ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil – IPEC

IPEC - Sudamérica

Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973

> Fecha de entrada en vigor: 19:06:1976. Fecha de adopción: 26:06:1973 Sesión de la Conferencia: 58 Lugar: Ginebra

Sesión de la Conferencia: 58

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiseis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

- 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
- 3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.
- 4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.
- 5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - a. que aún subsisten las razones para tal especificación, o
 - b. que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

- La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
- 2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

- 1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.
- 2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.
- 3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

- 1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.
- 2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.
- 3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

- a. deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;
- b. podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a. un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b. un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c. un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

- 1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:
 - a. no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo;
 - b. no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.
- 2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.
- 3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.
- 4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

- La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.
- 2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

- La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
- 2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.
- 3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínim (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

- 4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:
- a. por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años

en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio

- con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- c. con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- d. con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- e. con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
- f. por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.
- 5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:
 - a. implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12,
 - b. con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura),
 1921, de conformidad con su artículo 9,
 - c. con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cross references

CONVENIOS: CO05 Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919.

CONVENIOS: COO7 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920.

CONVENIOS: CO10 Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 192.

CONVENIOS: CO15 Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921.

CONVENIOS: C033 Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932.

CONVENIOS: CO58 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936.

CONVENIOS: CO59 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937.

CONVENIOS: CO60 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937.

CONVENIOS:C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959.

CONVENIOS:C123 Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

CONSTITUCION:22 artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

REVISION: CO05 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (industria) 1919.

REVISION: COO7 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920.

REVISION: C010 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921.

REVISION: CO15 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros fogoneros), 1921.

REVISION: CO33 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (trabajos industriales), 1932.

REVISION: CO58 Este Convenio revisa el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936.

REVISION: C059 Este Convenio revisa el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937.

REVISION: CO60 Este Convenio revisa el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937.

REVISION: C112 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959.

REVISION:C123 Este Convenio revisa el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.



ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil – IPEC

IPEC - Sudamérica

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

C182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Fecha de entrada en vigor: 19:11:2000 Lugar: Ginebra Sesión de la Conferencia: 87 Fecha de adopción: 17:06:1999

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.ª reunión, celebrada en 1996; Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 17 de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término niño designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:

- a. todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.
- d. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

- 2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
- 3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

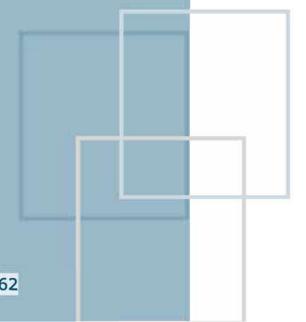
Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

- 1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
- 2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

- 1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
- 2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
 - a. impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
 - b. prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
 - c. asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas e trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
 - d identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.
 - e tener en cuenta la situación particular de las niñas.



3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
- 2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cross references

CONVENIOS: CO29 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

CONVENIOS: C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973.

RECOMENDACIONES: R035 Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo, 1930. **RECOMENDACIONES**: R036 Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso,

1930.

RECOMENDACIONES: R146 Recomendación sobre la edad mínima, 1973.

SUPLEMENTO: R190 Complementado por la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

CONSTITUCION:22: Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

